



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur so" Argentinas

Buenos Aires 12 de Marzo de 2003.

Sr. Presidente de la  
H. Camara de Diputados de la Nación  
Dn. Eduardo Camaño.  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 ABR 2003	
SEC: D	1647 / 508

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción de un Proyecto de Ley de mi autoría, Exp.1045- D-01, reproducción del Exp. 2249-D-99, publicado en el Trámite Parlamentario N 15 del 20 de Marzo de 2001.

MARTHA O. ALAR  
DIPUTADA DE LA NA  
HONORABLE CAMARA DE DIP

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.

Martha C. Alarcia.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Los únicos comercios autorizados para la venta de todas las especialidades medicinales o farmacéuticas, todas las preparaciones o productos farmacéuticos, principios activos o drogas que posean efectos farmacológicos determinados y se utilicen en medicina humana, serán las farmacias debidamente autorizadas y que cuenten con un profesional farmacéutico responsable.

Art. 2º – Queda absolutamente prohibido a partir de la sanción de la presente ley la comercialización, venta o distribución de cualquier manera de productos farmacológicos o farmacéuticos, medicamentos o cualquier producto natural que se comercialice con fines terapéuticos o medicinales; en cualquier otro tipo de comercio.

Art. 3º – Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable también para los medicamentos que en la actualidad se denominan de venta libre.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional deberá arbitrar las medidas necesarias e indispensables a los fines de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. Queda facultado el organismo que determine el Poder Ejecutivo, para proceder a la clausura de aquellos comercios que se dedicaren al expendio de medicamentos sin los requisitos establecidos en el artículo 1º.

Art. 5º – A los fines de dar cumplimiento a la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá firmar un convenio con las respectivas autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de implementar el control de los productos que se expenden e implementar un cuerpo de inspectores.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



30

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle, quiera tener a bien, disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría, expediente 2.249-D.-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 47 del 5 de mayo de 1999.

- 1361 -